



# Deporte

Página 1 de 4



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=T2UJQ%2BkIJPX26rZcVwwtg%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=T2UJQ%2BkIJPX26rZcVwwtg%3D%3D)

MINDEPORTE 20-11-2024 12:28

Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0038230 Fol:0 Anex:0 FA:0

ORIGEN 330 DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL / ANDRES DARIO TIGREROS

ORTEGA

DESTINO COMISIONES LOCALES PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL

ASUNTO POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL OTORGAMIENTO DEL

OBS

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

2024EE0038230



Señores,

COMISIONES LOCALES PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL

comisiondistrital.futbol@scj.gov.co

Colombia

Asunto: Por medio de la cual se Imparten Instrucciones sobre el otorgamiento del permiso de uso y manipulación de pólvora y productos pirotécnicos en los escenarios deportivos de fútbol.

Respetadas Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

De manera atenta, en ejercicio de las funciones de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol señaladas en el artículo 4 de la Ley 1270 de 2009 así como de las facultades conferidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, la Ley 1453 de 2011, la Ley 1967 de 2019, el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, y demás normativa concordante, esta cartera ministerial se permite **Impartir Instrucciones sobre la autorización de uso y manipulación de pólvora y productos pirotécnicos en los escenarios deportivos de fútbol por parte de las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, conforme lo siguiente.**

Que, el Decreto 1717 de 2010 adopta el Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, protocolo que deberá ser implementado por las Comisiones Locales para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol presididas por los respectivos alcaldes, quienes son jefes de la administración local según lo dispuesto por el artículo 314 de la Constitución Política, a fin de determinar todas las estrategias de seguridad, logística, comodidad y convivencia necesarias para el normal desarrollo del evento futbolístico según la categorización otorgada para cada partido.

Que, el anexo técnico del Decreto 1717 de 2010 artículo **5.8** establece que cada Comisión Local para la seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol deberá adoptar y desarrollar un **plan de seguridad** en donde se determinen todas las acciones y cantidad de recurso humano, logístico y tecnológico necesario para generar condiciones que favorezcan el disfrute de los derechos y deberes de los asistentes, manteniendo el control del orden público dentro y fuera de los escenarios deportivos.

Que, el artículo **5.8.11** establece los *elementos de animación autorizados* los cuales deberán ser permitidos previo el análisis realizado por cada Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se establecerán los elementos de animación autorizados que podrán ingresar las barras al escenario deportivo. Seguidamente el numeral **5.8.12** establece los *elementos no autorizados*: Se prohíbe, sin excepciones, el ingreso de los elementos que se relacionan a continuación: a) Pólvora. b) Juegos Pirotécnicos de cualquier tipo.

Que el Capítulo III artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que: *Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.*



# Deporte

Página 2 de 4

Que, la Ley 2224 de 2022 tiene como objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Que, el Decreto 2174 de 2023, reglamenta el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y los criterios y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se derivan de tales actividades.

Que el ámbito de aplicación del mencionado decreto conforme el **Artículo 2.2.4.2.2** corresponde a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público en el territorio nacional, que utilicen, fabriquen, manipulen, transporten, almacenen, comercialicen, compren o vendan directa o indirectamente, pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia en el territorio nacional.

Que, corresponde según el **Artículo 2.2.4.2.5a** los alcaldes municipales y distritales expedir la respectiva autorización para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente, es necesaria la autorización previa emitida por los alcaldes municipales o distritales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 670 de 2001, 1801 de 2016 y la 2224 de 2022.

## Requisitos:

1. El personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos y con experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y contar con carné el que tendrá vigencia nacional expedida por las alcaldías municipales o distritales bajo los requisitos que establezca el concejo municipal de gestión del riesgo de desastres.
2. La solicitud debe estar acompañada de la delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.
3. Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas de artículos pirotécnicos de categoría tres (3), los sitios y lugares deberán estar previamente autorizados y contar con las condiciones técnicas establecidas por el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
4. La exigencia de condiciones de seguridad humana y medidas de protección contra incendios para los establecimientos en donde se realice el almacenamiento, distribución, venta, y uso, según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
5. La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte.

Que para las demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría 3 deberán tramitar el respectivo permiso como lo indica el **Artículo 2.2.4.2.8**. Así mismo el artículo **2.2.4.2.9**, establece las **Condiciones técnicas de seguridad**. La pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y, además:

1. Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.
2. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólvora" o "productos pirotécnicos".



# Deporte

Página 3 de 4

3. Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.

4. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.

5. Dar cumplimiento a lo establecido en el marco reglamentario del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1496 de 2018, y sus normas reglamentarias.

6. Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "peligro, explosivo, manéjese con cuidado", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez".

7. En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra "veneno" en forma visible y sobre fondo de color que contraste.

**Parágrafo.** Los cuerpos de bomberos verificarán de acuerdo a la competencia señalada en el artículo 42 de la Ley 1575 del 2012, las condiciones de seguridad humana y protección contra incendio, respecto del lugar de fabricación y comercialización del producto.

Así mismo, deberá incluir en su análisis de riesgo la actividad de transporte de los elementos desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento y en todo caso cumplir con lo establecido en las normas de transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

**PARÁGRAFO.** En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código.

Por su parte la Corte Constitucional realizó estudios de constitucionalidad respecto de la regulación normativa de la pólvora, los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en Colombia y realizó una síntesis contenida en la Sentencia C-374 de 2022 y menciona:

72. Posteriormente, la Ley 670 de 2001, con el propósito de "*garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos [...]*" (negrillas fuera de texto), (i) prohíbe la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos a personas menores de edad y a personas en estado de embriaguez; (ii) fija obligaciones para los adultos y los padres de cara a la prevención de riesgos y la prohibición del uso de la pólvora a menores de edad; (iii) faculta a los alcaldes para la creación del fondo municipal de accidentes generados por manejo y uso indebido de la pólvora y otros; (iv) establece el decomiso de productos, y (v) señala que los alcaldes pueden permitir el uso y distribución de artículos pirotécnicos estableciendo las condiciones de seguridad. En esta disposición se gradúan los artículos pirotécnicos en las siguientes categorías: a) uno: pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos que presentan un riesgo muy reducido; b) dos: pertenecen los artículos pirotécnicos que presenten riesgo moderado y c) tres: pertenecen los artículos pirotécnicos que presenten riesgos mayores.

73. Ahora, algunos apartes de la precedida ley fueron sometidos a control de constitucionalidad y esta corporación declaró su exequibilidad en la Sentencia C-790 de 2002. En su momento, los cargos estudiados se concretaban a la presunta vulneración de los artículos 1, 158, 189.11 y 333 constitucionales.

74. En lo que interesa al caso bajo estudio, consideró que el cargo por la presunta vulneración del artículo 333 superior no estaba llamado a prosperar porque, aunque el demandante cuestionó que la norma habilitaba a los alcaldes para restringir los derechos de los particulares prohibiendo la actividad de la pirotécnica, tal interpretación no era posible pues el texto acusado no confería dicha habilitación y, por el contrario, facultaba a las autoridades descritas para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. Facultad ésta que entendió se corresponde con el ejercicio de la función de policía que es propia de los alcaldes, "*otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley*" (negrillas fuera de texto).



## Deporte

Página 4 de 4

Por lo anterior y de conformidad con las funciones y competencias otorgadas a cada Comisión Local de Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol en el ámbito de su territorio *podrán permitir* el uso y manipulación de pólvora y productos pirotécnicos en los escenarios deportivos de fútbol por parte de las barras, aficionados o cualquier otra persona; previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en Ley 2224 de 2022, Decreto 2174 de 2023 y Ley 1801 de 2016, esto es que se cuenten con los respectivos permisos otorgados por autoridad competente.

Cada Comisión Local de Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol deberá analizar las situaciones en particular de las respectivas solicitudes y en todo caso deberán constar los motivos de aceptación o negación en las respectivas actas de reunión. Además, de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 11 del Decreto 1007 de 2012 (Estatuto del Aficionado).

Atentamente,

**ANDRES DARIO TIGREROS ORTEGA**

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: Marlon Brair Ayala- Abogado- GIT Deporte Profesional

Revisó:

ANA MARIA CARRANZA ALONSO

20-11-2024 09:29

JORGE FELIX HERNANDO VARGAS VALBUENA

20-11-2024 09:56

GLADYS ALICIA ALFONSO OSORIO

20-11-2024 11:12

GILBERTO ANDRES ROJAS AFANADOR

20-11-2024 12:26

Archivado en:

Dependencia: 331 GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE PROFESIONAL

Serie: 331-230 -DERECHOS DE PETICIÓN (PETICIÓN, CONSULTA, QUEJA, RECLAMO, SUGERENCIA, RECOMENDACIÓN, PETICIÓN DE INFORMACIÓN, SOLICITUD DE COPIAS Y/O

EXPEDIENTES, PETICIÓN DE CONGRESISTA, PETICIÓN GUBERNAMENTAL, FELICITACIÓN Y RECONOCIMIENTO)

Expediente: COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL